

TERCERA PARTE

Situación en las leyes federales y de Quintana Roo

ÍNDICE

SITUACIÓN EN QUINTANA ROO

I.	Consideraciones generales	297
	1. Evaluación entre 1997 y 2002	297
	2. Mecanismo institucional para la igualdad y la equidad de género	298
II.	La Constitución Política	300
III.	Código de Instituciones y Procedimientos electorales	301
IV.	Ley de Salud	301
V.	Ley de Asistencia Social	302
VI.	Ley de Educación	303
VII.	Ley de Asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar	303
VIII.	Código Civil	304
	1. Derechos de la mujer	304
	2. Derechos de la niñez	305
	3. Protección del patrimonio de las mujeres y familiar	305
IX.	Código de Procedimientos Civiles	305
X.	Código Penal	306
XI.	Código de Procedimientos Penales	307

SITUACIÓN EN QUINTANA ROO

I. CONSIDERACIONES GENERALES

1 EVALUACIÓN ENTRE 1997 Y 2002

Cuando se realizó la primera evaluación del sistema jurídico nacional en 1997, en la legislación de esta entidad se detectaron algunas contradicciones de índole general respecto de la CEDAW y la CDN:

- la utilización de un lenguaje en el que la mujer y sus derechos quedan escondidos detrás de la utilización de un genérico masculino;
- falta de perspectiva de género en toda la legislación, y
- ausencia de sistematización de los derechos de la niñez.

En la evaluación publicada en el *Análisis comparativo de la legislación nacional e internacional en materia de mujeres y la niñez*, se detectaron, entre otras, las siguientes incongruencias entre las normas de la entidad y los compromisos internacionales:

- posibilidad de contraer nupcias antes de la mayoría de edad;
- falta de equidad en el reparto de las responsabilidades entre los cónyuges;
- penalidad de la corrupción de personas menores de edad menor a la del abigeato;
- posibilidad de evadir la sanción penal en los delitos de raptó y estupro mediante el matrimonio con la víctima;
- falta de tipificación expresa del delito de la violación entre cónyuges;
- falta de protección a personas entre 16 y 18 años de edad en contra de la corrupción;
- falta de tipificación del hostigamiento sexual;
- falta de previsiones sobre una atención global de mujeres, niños y niñas víctimas de maltrato y abandono, y sobre el desarrollo de investigaciones con perspectiva de género en materias como la violencia intrafamiliar y el abandono masculino de las obligaciones familiares;
- no existía el tipo de violencia familiar;
- no era agravante de violación la existencia de relación conyugal ni de concubinato entre víctima y autor;
- la edad penal estaba fijada en 16 años;

- las penas por la evasión de obligaciones de asistencia familiar eran menores que la del abigeato;
- el tipo de estupro no protegía a las niñas entre 12 y 16 años;
- se exigía la honestidad de la víctima en el tipo de estupro;
- no se reconocía a los menores de edad la capacidad para otorgar el perdón aunque se hubieran querrellado por sí;
- el rapto de persona menor de edad no se perseguía de oficio;
- el tipo de violación no incluía las agresiones con elementos distintos del miembro viril;
- el estupro no se perseguía de oficio, y
- los delitos contra la integridad sexual no se agravaban mediante la existencia de una relación, en una amplia gama: conyugal, de concubinato, de parentesco, de convivencia o que implicaran deber de brindar cuidados.¹

Entre la fecha de publicación del Análisis y esta segunda evaluación se registró en la entidad un importante movimiento legislativo. Se reformaron normas, se colmaron lagunas, se crearon instituciones *ad hoc...* Sin embargo, la situación no ha variado en algunos aspectos fundamentales que se detectan en una primera lectura y que son contrarios a los compromisos internacionales asumidos por México:

- no existe una sistematización de los derechos de la niñez, y
- el uso del lenguaje es androcéntrico y denota una falta de consideración hacia niños, niñas y adolescentes.

2. MECANISMO INSTITUCIONAL PARA LA IGUALDAD Y LA EQUIDAD DE GÉNERO

Actualmente, la entidad cuenta con un órgano de gobierno encargado de coordinar las acciones de la entidad en materia del avance de la mujer y la vigencia de sus derechos humanos. Se trata del Instituto Quintanarroense de la Mujer,² cuyo objetivo es:

- implementar las acciones previstas en el programa estatal de la mujer que promueva el desarrollo integral de las mujeres, para lograr una mayor participación de éstas en la vida económica, política, cultural y social del estado.

Para el logro de este objetivo, el Instituto tiene las siguientes facultades:

- coordinar, instrumentar, promover y dar seguimiento a las acciones que se requieran para promover la participación plena y efectiva de la mujer y su integración a la vida económica, política, social y cultural del estado y del país, y para consolidar las condiciones que le permitan a las mujeres tomar parte de las decisiones, responsabilidades y beneficios del desarrollo, en igualdad de condiciones que el varón;

1 Ver el volumen correspondiente a Quintana Roo del *Análisis comparativo de la legislación local e internacional relativo a la mujer y a la niñez*.

2 El Decreto de creación de este Instituto fue publicado en el Periódico Oficial el 15 de mayo de 1998.

- desarrollar, coordinar y fomentar, por sí o en coordinación con otra instancia de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, programas de desarrollo de la mujer en los ámbitos de la educación, cuidado de la salud, atención a la pobreza, mercado laboral, fomento productivo, mujer y familia, derechos de la mujer, derechos humanos, participación de la mujer en la toma de decisiones económicas, políticas, culturales y sociales, combate a la violencia e imagen de la mujer;
- realizar por sí, o en coordinación con otra instancia, estudios y proyectos que permitan incorporar a la mujer a las actividades económicas de la entidad, en la búsqueda de una seguridad en el ingreso familiar, la capacitación y el empleo.

Se le otorgan, también, las siguientes atribuciones:

- coordinar, instrumentar, elaborar y actualizar, con base en los diagnósticos de cada sector involucrado en el programa estatal de la mujer, el documento que oriente la conducción del quehacer público, privado, social, político, académico y económico para mejorar la condición social de las mujeres en un marco de equidad, observando las reglas dispuestas por el Consejo Directivo y el reglamento del Instituto;
- presidir el Subcomité de Planeación Especial de la Mujer, en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo;
- coordinar y apoyar la creación, dentro de los comités de planeación para el desarrollo municipal, del Subcomité de la Mujer;
- promover, en el marco del Programa Estatal de la Mujer la participación de las mujeres en los Consejos de Desarrollo Municipal y comités comunitarios;
- integrar con base en los programas operativos de los sectores involucrados, el programa operativo anual de acciones gubernamentales a favor de las mujeres;
- orientar y coordinar los trabajos de los gobiernos municipales en la realización de acciones para el logro de los objetivos del Programa Estatal de la Mujer;
- fungir como enlace y representante permanente ante la Coordinación General del Programa Nacional de la Mujer, y con las instancias federales, a través de dicha coordinación;
- observar y, en su caso, hacer aplicar, las orientaciones contenidas en el Programa Nacional de la Mujer, así como las recomendaciones que en la materia formule la Secretaría de Gobernación, a través de la Coordinación General del Programa Nacional de la Mujer;
- promover concertaciones, apoyos y colaboraciones con los sectores social y privado como método para unir esfuerzos participativos en favor de una política de género;

- coordinar los trabajos con la Secretaría de Desarrollo Social del estado a fin de asegurar la disposición de datos, estadísticas, indicadores y registro, en los que se identifique por separado información sobre hombres y mujeres, base fundamental para la elaboración de diagnósticos municipales, regionales y del estado, así como para la instrumentación de acciones tendientes a detener y abatir las inequidades en las condiciones en que se encuentran las mujeres y los hombres;
- promover la capacitación y actualización de funcionarios y responsables de la planeación y de emitir políticas públicas de cada sector del estado sobre mecanismos y procedimientos para incorporar la perspectiva de género a la planeación local y a los procesos de programación y presupuestación, y
- promover en el marco del Programa Estatal de la Mujer la creación de instancias de atención integral de la mujer, principalmente en los aspectos jurídicos, asistenciales, médicos y psicológicos, dirigidas principalmente a combatir y eliminar toda forma de violencia física o de derechos.

Facultades y funciones amplísimas que deberían culminar, fácilmente, con el cumplimiento del objetivo apuntado en el artículo 2 del Decreto de creación. Sin embargo, se observa que, a pesar de que el artículo 1º establece que el Instituto es “un organismo público descentralizado de carácter estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios”, sin embargo,

- no se encuentra sectorizado ninguna dependencia específica del gobierno de la entidad;
- la dirección del Instituto sólo tiene carácter de secretariado técnico del consejo directivo;
- el Consejo Técnico Consultivo es demasiado amplio de tal suerte que es difícil lograr los consensos requeridos con cierta eficacia;
- el cargo de consejero técnico tiene una duración excesiva (10 años) y es inamovible, lo que impide una renovación de ideas;³
- las reuniones del Consejo Técnico Consultivo están previstas sólo una vez al año, lo cual hace prácticamente inexistente su influencia en las actividades del Instituto;⁴
- la figura de “consejo de área”, tal como está prevista, confunde y duplica funciones con el Consejo Técnico Consultivo.

II. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Esta norma fundamental fue revisada para reflejar, principalmente, los cambios políticos en la

3 Ello, independientemente de que, de conformidad con el artículo 19, conforman este Consejo Técnico Consultivo representantes de los poderes legislativo y judicial quienes no necesariamente conservarán esa cualidad durante todo el tiempo para el que fueron nombrados.

4 Es cierto que la ley señala “cuando menos una vez al año”, aún así la periodicidad mínima debería ser tres veces al año, en especial por la importancia de los acuerdos que se deben tomar, de conformidad con el artículo 25 del decreto de creación del Instituto.

entidad.⁵ Son elementos de interés para el mejoramiento de la condición social y jurídica de la mujer, así como para la protección integral de la niñez, los artículos, 8, 13 y 15. En ellos se establece:

- la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer;
- la protección de la familia;
- la función del estado de proveer el desenvolvimiento de todas las facultades de sus habitantes y promover en todo a que disfruten sin excepción de igualdad de oportunidades, y
- la abolición en el estado de todo régimen de servidumbre sobre los seres humanos.

Sin embargo, se observa que en la entidad hace falta:

- prohibir de manera expresa todas las formas de discriminación;
- prohibir de manera expresa la trata de personas y prostitución forzada, y
- una disposición expresa que promueva la participación política de las mujeres y su acceso a los puestos de elección popular.

III. CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Esta norma ha sido revisada desde 1997,⁶ incluso fue sometida a un procedimiento de inconstitucionalidad.⁷ A pesar de ello, se mantienen los problemas señalados en 1997, en especial:

- falta una disposición afirmativa como las llamadas cuotas, para garantizar que la participación de las mujeres en los procesos electorales sea equitativa.

Si bien no se puede obligar a los partidos políticos a tener una perspectiva de género en sus estatutos, sí es recomendable que los órganos electorales de la entidad tengan facultades para promover acciones positivas y con ello revertir los usos y costumbres que marginan a la mujer de estos procesos.

IV. LEY DE SALUD

En 1997, además de las deficiencias generales, se detectaron lagunas en la:

- necesidad de realizar investigación en salud desde la perspectiva de género;
- necesidad de captar datos estadísticos en materia de salud desglosados por sexo;
- definición del concepto "grupos vulnerables" en los que se considere a la mujer en situaciones especiales de vulnerabilidad, como la mujer maltratada;
- atención que debe darse desde el sector salud a la violencia familiar y al maltrato infantil;

5 Las últimas reformas registradas, fueron publicadas el 3 de mayo de 2001.

6 La edición consultada es la revisada por el Instituto Federal Electoral cuya última reforma registrada es del 30 de mayo de 2001.

7 Se trata de la resolución de la Suprema Corte 6/98 a través de la cual se invalidó la fracción I del artículo 229 de este ordenamiento.

- definición de programas de salud sexual y reproductiva;
- definición de programas de prevención de embarazos en adolescentes;
- prohibición de todas las formas de contracepción impuestas de manera forzosa, y
- falta de prestación de servicios perinatales a las mujeres reclusas.

Estas lagunas e incongruencias siguen presentes pues no la ley no ha sufrido reforma alguna, hasta donde se logró recabar información,⁸ por tanto es pertinente insistir en la necesidad de atender cada uno de estos puntos.

Por otro lado, tal como se observa en la Segunda Parte de este trabajo, los mecanismos de control de derechos humanos han recomendado que se desarrollen procesos de colaboración intersectorial para combatir la violencia hacia las mujeres, entre cuyas formas se subraya la prostitución forzada y la trata de mujeres, niños y niñas. El sector salud es uno de los que deberían estar directamente involucrados por el grave riesgo de estos dos problemas en la salud de mujeres, niñas, niños y adolescentes y por su papel preponderante en la rehabilitación de las víctimas. En Quintana Roo, la normatividad en salud es:

- omisa en la definición de programas de prevención de trata de personas y de prostitución forzada;
- omisa en la definición de programas de atención a la salud y rehabilitación de víctimas de trata y prostitución forzada, y
- omisa en la definición de programas de atención a la salud de las personas que se dedican a la prostitución.

Respecto a la salud de mujeres indígenas, y atendiendo a las recomendaciones hechas a México, la legislación en salud debería:

- ordenar se investigue, sancione y elimine toda práctica de esterilización forzosa en contra de mujeres indígenas.

V. LEY DE ASISTENCIA SOCIAL

En esta nueva ley⁹ se observan aspectos positivos como:

- la incorporación como sujetos de asistencia social de las mujeres en estado de maltrato y a los núcleos familiares en riesgo por violencia y ausencia e irresponsabilidad de los progenitores (artículo 8), y
- se ordena a la Secretaría de Salud en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral, que realice investigaciones sobre las causas y los efectos de los problemas prioritarios de asistencia social (artículo 16).

Sin embargo, todavía es necesario:

- fortalecer la respuesta integral a la violencia familiar;

⁸ Se trata de la ley publicada el 30 de diciembre de 1994.

⁹ Publicada en el Periódico Oficial el 15 de diciembre de 1998.

- desarrollar acciones para el fomento de la paternidad responsable, desde las perspectivas de género, de la protección integral de los derechos de la infancia y del ejercicio progresivo de tales derechos, y
- conviene que se exija que las investigaciones a las que se refiere el artículo 16 se orienten por la perspectiva de género.

VI. LEY DE EDUCACIÓN

La legislación en materia educativa en la entidad no ha tenido reforma alguna desde la revisión publicada en 1997.¹⁰ Vale la pena insistir, por tanto, en las lagunas encontradas:

- falta de una definición de contenidos educativos que eliminen los estereotipos de hombres y mujeres en la sociedad;
- ausencia de una declaración que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación;
- falta de definición de contenidos y acciones positivas para promover la permanencia de las niñas y mujeres en todos los niveles educativos;
- ausencia de programas educativos tendientes a crear y fortalecer una cultura de no violencia hacia la mujer;
- ausencia de programas educativos para la promoción de la paternidad y maternidad responsables, y
- ausencia de programas educativos tendientes al fortalecimiento de una cultura de no discriminación.

VII. LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Esta norma¹¹ sigue el nuevo modelo para estas normas que existe en México. En esa medida, cabe hacer las siguientes observaciones relacionadas, tanto con incongruencias encontradas entre este tipo de modelo y los compromisos internacionales del México en esta materia, como con la hermenéutica jurídica:

- entre las autoridades competentes para la atención y protección a las víctimas de violencia familiar se observa la ausencia del Instituto Quintanarroense de la Mujer (artículo 3);¹²
- no existe coordinación entre las autoridades encargadas de la aplicación de esta ley y el Poder Judicial de la entidad,
- no se da valor probatorio pleno a las actuaciones realizadas en los procedimientos de conciliación previstos en esta ley.

10 Se trata de la ley promulgada, también, el 30 de diciembre de 1994.

11 Publicada el 15 de junio de 2000.

12 Es cierto que el Instituto integra el Consejo Estatal de prevención y atención de la violencia familiar, pero debería ser autoridad en el cumplimiento de la norma y coordinar sus actividades con las autoridades señaladas en el artículo 3.

VIII. CÓDIGO CIVIL

Este ordenamiento tuvo, desde 1997, algunas reformas;¹³ sin embargo, por lo que hace a los derechos de la niñez y a la condición jurídica y social de la mujer, no ha variado mucho.

De conformidad con los argumentos expresados en la Primera Parte, es relevante analizar con cuidado las normas que regulan las relaciones familiares para evaluar la situación de los derechos de las mujeres y de la niñez en la entidad.

1. DERECHOS DE LA MUJER

En materia del principio de no discriminación hacia la mujer y la igualdad entre hombres y mujeres se observa que:

- la edad mínima para contraer matrimonio sigue siendo inferior para la mujer que para el hombre (artículo 694 cc);
- no existe normatividad alguna sobre los efectos civiles de los derechos reproductivos, entre ellos, la regulación de la procreación asistida;
- la mujer no puede contraer nupcias hasta pasados 300 días de la disolución del matrimonio anterior (artículo 702 cc), y
- se mantienen las causales que sancionan de manera diferenciada las conductas del hombre y la mujer antes de haber contraído nupcias y cuyos efectos se den durante el matrimonio (artículo 799, fracción II).

Por lo que hace a las relaciones patrimoniales entre hombres y mujeres, se observa que:

- no se reconoce el valor del trabajo doméstico ni su importancia en la economía familiar;
- el marido es el responsable único de atender las cargas económicas de la familia (artículos 708 y 709 cc), y
- no se establece obligación alimentaria en caso de divorcio voluntario para el cónyuge (normalmente la mujer) que dedicó su tiempo a la atención del hogar y la prole (artículo 822 cc).

Respecto al derecho a una vida sin violencia, se observa que:

- no existe la causal de divorcio de violencia familiar;
- se genera una confusión al existir tres causales de divorcio relacionadas con actos de violencia entre los cónyuges (artículo 799, fracciones XI, XII y XIII), además de que los actos tienen que ser de tal naturaleza que "hagan imposible la vida en común", y
- no se prevé un término de caducidad adecuado para las causales relacionadas con la violencia familiar (artículos 810 y 811 cc).

¹³ Las últimas reformas registradas datan del 1º de febrero de 2001.

2. DERECHOS DE LA NIÑEZ

En relación con los derechos de la niñez, se observan las siguientes lagunas e incongruencias con los instrumentos internacionales:

- Se permiten los matrimonios de personas menores de edad (artículo 694 cc);
- las reglas de la filiación se establecen en función de los intereses de las personas adultas y no del interés superior de la infancia y se viola el derecho de niños y niñas a conocer sus orígenes;
- el derecho a la educación como parte de la obligación alimentaria es incompleto (artículo 845);
- no se establece y reglamenta el derecho de convivencia con el padre y la madre que tienen niños, niñas y adolescentes cuando no viven bajo el mismo techo;
- no existe reglamentación sobre adopción internacional;
- no se reglamentan los efectos civiles de la procreación asistida;
- el ejercicio de la patria potestad responde al interés de las personas adultas y no de las personas menores de edad sujetas a ella, en especial por lo que hace al disfrute del usufructo de los bienes de las personas sujetas a ella, y
- la institución de la tutela mantiene una estructura en la que los intereses de las personas adultas pasan por encima de los intereses de las personas menores de edad y en estado de interdicción.

3. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DE LAS MUJERES Y FAMILIAR

En virtud de la recomendación que hace la Comisión de Derechos Humanos por iniciativa del gobierno de México sobre el derecho de las mujeres a la propiedad, la posesión de la tierra, a una vivienda adecuada y a la igualdad en los derechos hereditarios, sería conveniente que en esta entidad, como en todo el país, se hiciera una reflexión profunda sobre la conveniencia de establecer, en las sucesiones testamentarias, la obligación de preservar el domicilio familiar, independientemente de que exista o no constitución del patrimonio familiar.

IX. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

La falta de acceso a la justicia es uno de los problemas más significativos tanto de la mujer como de niños y niñas en el ejercicio de sus derechos. Este problema se detectó en el *Análisis comparativo* publicado en 1997 y sigue estando presente, pues este ordenamiento, al parecer, no fue reformado de entonces a la fecha. Cabe, pues, subrayar los problemas detectados:

- las personas menores de edad no tienen acceso directo a los juzgadores;
- no existen las medidas procesales pertinentes para las adopciones internacionales, y
- no existe un procedimiento expedito que tome en cuenta la necesidad de resolver con rapidez todos los conflictos en la familia, inclusive el divorcio necesario.

X. CÓDIGO PENAL

Cabe reconocer que en el actual ordenamiento penal hay algunos avances significativos tales como:¹⁴

- el tipo de violación ya incluye las agresiones con elementos distintos al miembro viril (artículo 127);
- se agrava la violación cuando el sujeto activo la realice aprovechando una relación de poder dispar (artículo 128);
- la instigación o ayuda al suicidio se agrava cuando la víctima es un menor de edad (artículo 91);
- se agravan las lesiones por motivo de parentesco o relación (artículo 102);
- se agrava el homicidio doloso cometido en contra de un ascendiente o descendiente en línea recta, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado del sujeto activo (artículo 88);
- en el homicidio y las lesiones el juzgador, además de las penas que se señalan para estos delitos, podrían declarar a los reos sujetos de vigilancia de la autoridad y prohibirle ir a una circunscripción territorial determinada (artículo 109), y
- se prevé como reparación del daño de los delitos contra la libertad sexual, el pago de alimentos para los hijos resultantes y para la madre (artículo 131).

Sin embargo, siguen presentándose las siguientes deficiencias:

- no existe el tipo de violencia familiar;
- no existe el tipo de hostigamiento sexual;
- mientras que el secuestro cometido con el fin de obtener un rescate, o causar daño o perjuicio, se castiga con hasta 20 años de prisión (artículo 117), a la privación ilegal de la libertad por medio de la violencia o del engaño con propósitos sexuales, que forma parte de los delitos contra la libertad y seguridad de las personas se le pena con prisión de apenas entre tres meses a seis años (artículo 120);
- no es agravante de violación la existencia de relación conyugal ni de concubinato entre víctima y autor (artículo 128);
- el tipo de estupro no protege a las menores entre 16 y 18 años de edad (artículo 136);
- se exige la honestidad de la víctima en el tipo de estupro (artículo 130);
- se exime la pena al raptor (artículo 121) y al estuprador (artículo 130) mediante su matrimonio con la ofendida;
- el rapto de persona menor de edad no se persigue de oficio (artículo 122);
- no se protege del rapto sin violencia en personas entre 12 a 18 años de edad (artículo 122);

14 La última reforma fue publicada en el Periódico Oficial el 29 de junio de 2001.

- no se agrava la violación cuando se comete contra niños y niñas entre 14 a 18 años de edad (artículo 127);
- el homicidio se atenúa por motivos de honor (artículo 90);
- el peligro de contagio no se agrava si se comete en contra de menores de edad y no se sanciona si se viola un deber de cuidado, sólo se pondrá al agente a disposición de las autoridades sanitarias para su tratamiento médico (artículo 113);
- no se agrava el secuestro si se comete en contra de personas entre 16 y 18 años de edad (artículo 118);
- la sustracción de menores (artículo 171) no protege a los menores de edad de entre 14 y 18 años;
- la corrupción y el lenocinio no protegen a las personas entre 16 y 18 años de edad (artículos 191 y 193);
- no se agrava la trata de personas si la víctima tiene entre 16 y 18 años (artículo 194);
- el tráfico de menores sin finalidad de beneficio económico tiene nimia pena; este delito debería ser siempre gravemente sancionado (artículo 172);
- la violación de correspondencia no es punible si la comete un padre o tutor contra su hijo o hija menor de edad (artículo 187);
- la corrupción de menores (artículo 191), la trata de personas (artículo 194) y el lenocinio (artículo 193) se clasifican como delitos contra la moral pública, cuando debieran ser clasificados como delitos contra la integridad y la libertad de las personas y contra su libre desarrollo;
- el rapto (artículo 120), el incumplimiento de obligaciones alimentarias (artículo 171), el tráfico de personas (artículo 172), la corrupción de menores (artículo 191) y el lenocinio (artículo 193), tienen una pena menor que el abigeato (artículo 148), y
- los delitos contra la integridad sexual no se agravan mediante la existencia en una amplia gama: de una relación, conyugal, de concubinato, de parentesco, de convivencia o que impliquen un deber de cuidado (artículos 127 a 131).

XI. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

En el código adjetivo, que no ha sido reformado desde la primera evaluación,¹⁵ se encontró que:

- dado que varios delitos que afectan primordialmente a mujeres, niñas y niños no son considerados graves, sus víctimas no se benefician de la protección que implica el que se impida la libertad provisional del acusado (artículo 338);
- no se acepta que las personas menores de edad se querellen por sí (artículo 8);

15 La última reforma se publicó en el Periódico Oficial el 2 de septiembre de 1994.

- no se establecen reglas básicas para asegurar la idoneidad de las pruebas de delitos en que las víctimas son, primordialmente, mujeres, niñas y niños, como si sucede con otros tipos (artículos 72, 73, 79, 80 y 92);
- la aceptación del valor judicial de las pruebas aportadas por el personal de salud solamente procede para las lesiones (artículo 94);
- no se acepta expresamente el valor judicial de los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que vaya aportando la ciencia;
- no se asegura la posibilidad de recabar pruebas en el cuerpo del indiciado por respeto a sus garantías, particularmente en delitos sexuales y en violencia familiar;
- no se ordena que, a quienes no están obligados a declarar en razón de su relación con el acusado (artículo 176), se les advierta que pueden hacerlo, sobre todo cuando son afectados por el delito o cuando el ofendido es un menor de edad;
- no se aceptan los testimonios de los niños y niñas ni las formas científicas que aseguren una justa lectura de su dicho a la vez que preserven sus derechos, lo cual se prevé para sordomudos, no hispanohablantes e indígenas (artículos 151, 180 y 530);
- no se pondera el valor indiciario del dicho del ofendido de un delito cometido en la intimidación;
- no se acepta que el daño moral queda comprobado en delitos contra la integridad y la libertad sexual y en violencia intrafamiliar, ni se establece la obligación de ordenar la reparación del daño en la misma sentencia penal;
- no se prohíbe el careo, o cuando menos un careo directo, en los delitos en que se vulnera la integridad y la libertad sexual de las personas, en los casos de violencia familiar y en todos aquellos en que haya existido una relación de poder dispar entre la víctima y el actor (artículos 205 a 208);
- no se ordena expresamente el trato digno a las víctimas: con respeto de su integridad y dignidad, con la protección frente a la publicidad, con el aseguramiento de una debida atención médica y psicológica y asesoría jurídica, y su derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y obtener información idónea sobre los progresos de su caso, y
- no se exige al Ministerio Público que su actuación como garante de los derechos de niños, niñas y adolescentes asegure la igualdad de las partes y el equilibrio procesal.

Instituto Nacional de las Mujeres

Patricia Espinosa Torres

Presidenta

presidencia@inmujeres.gob.mx

Secretaría Ejecutiva

secretariaejecutiva@inmujeres.gob.mx

Dirección General de Administración y Finanzas

administracion@inmujeres.gob.mx

Dirección General de Planeación

planeacion@inmujeres.gob.mx

Dirección General de Promoción y Enlace

promocionyenlaces@inmujeres.gob.mx

Dirección General de Evaluación y Desarrollo Estadístico

evaluacion@inmujeres.gob.mx

Dirección General Adjunta de Asuntos Internacionales

internacional@inmujeres.gob.mx

.....

El volumen XXIV del libro *Legislar con perspectiva de género*,
correspondiente a Quintana Roo, fue impreso
por Comunicación Gráfica Interactiva, S.A. de C.V., Empresa 121,
Col. Extremadura Insurgentes, C.P. 03740, México, D.F., Tel.: 56 15 68 78

El tiraje fue de cien ejemplares más sobrantes para reposición